

Oficio N° 262

INFORME PROYECTO LEY 49-2007

Antecedente: Boletín N° 5204-07

Santiago, 8 de agosto de 2007

Por Oficio N° 870 de 17 de julio de 2007, el Presidente del H. Senado, en atención a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la Ley 18.918, ha recabado la opinión de esta Corte sobre el proyecto de ley referido al traslado de jueces y funcionarios, Boletín N° 5204-07.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 27 de julio del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

La iniciativa consta de un artículo único que agrega un nuevo artículo 552 bis al Código Orgánico de Tribunales, disponiendo que en caso alguno se podrá decidir el traslado de jueces o funcionarios del orden judicial con ocasión del ejercicio de las facultades disciplinarias establecidas en la ley, ni aún bajo razones de buen servicio.

En la Carta Fundamental, lo relativo a los traslados de jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial está tratado en el inciso final del artículo 80 (antiguo artículo 77) de la Carta Fundamental, en los siguientes términos:

“Artículo 80. (...)

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría”.

II. Contenido del proyecto

1. El proyecto consta de un artículo único que agrega el siguiente artículo 552 bis al Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 552 bis. En caso alguno se podrá decidir el traslado de jueces o funcionarios del orden judicial con ocasión del ejercicio de las facultades disciplinarias establecidas en la ley, ni aún bajo razones de buen servicio”.

2. Cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, excepto el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

3. Los requisitos que la Carta Fundamental establece para decretar el traslado son los siguientes:

i) Que se adopte en un pleno de la Corte Suprema especialmente convocado para pronunciarse.

ii) Que se acuerde por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

iii) Que consista ya en autorizar el traslado, si ha sido requerido por el juez, funcionario o empleado del poder Judicial, ya en ordenar la medida si el traslado se dispone como medida necesaria de buen servicio.

iv) Que el traslado conduzca al funcionario a ejercer un cargo de igual categoría, con el objeto de no alterar el escalafón jerárquico, y que guarde armonía con la propia significación del vocablo.

v) Que la medida sea fundada, como garantía de la observancia del principio de estabilidad funcionaria, que incluye el cumplimiento del requisito de la igualdad de jerarquía.

III. Conclusiones.

1. El nuevo artículo 552 bis, que el proyecto propone incorporar al Código Orgánico de Tribunales, limitaría ampliamente las facultades constitucionales que ejerce la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Constitución Política de la República.

2. La disposición propuesta, y en forma particular, además, estaría en contradicción con la facultad que el inciso final del artículo 80 de la Carta Fundamental otorga al máximo tribunal para autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a cargos de igual categoría. En efecto, dicho inciso dispone lo siguiente: *“La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría”*.

3. Cabe tener presente que en virtud de la reforma constitucional de la ley N° 19.541 la facultad de decidir los traslados se radicó exclusivamente en la Corte Suprema, excluyendo la intervención del Presidente de la República, medida que ha recibido comentarios favorables de parte de la doctrina constitucional nacional.

4. No parece razonable limitar esta facultad que la Corte ejerce en forma extraordinaria, como se señaló en oficio N° 4028, el 11 de febrero de 2003, al informar el proyecto de ley recaído en el Boletín N° 2444-07. Por lo anterior, es del caso reiterar la conclusión de dicho informe, en el sentido que *“no logra divisarse en la actualidad una razón o*

fundamento que justifique cercenar y limitar en forma tan ostensible la facultad comentada”.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante